

1º.- Con fecha 24 de abril de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 655745. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución

2º.- El contenido textual de la solicitud es el siguiente:

«Asunto

Solicitud estudios o estudios sobre los costes y ahorros mencionados en la NP de 3/3/2026

Información que solicita

El 3 de marzo RENFE emitió una nota de prensa en la que anunciaba la licitación pública de una sociedad participada que tendrá como objeto social la realización de los Planes Alternativos de Transporte (PAT) por carretera, En la misma se afirmaba que "El coste estimado será de 61,5 millones de euros, lo que permitirá un ahorro en el gasto de PAT de entre el 10 y el 15%, lo que se traduce en un ahorro de entre 9 y 13 millones de euros al año". Se solicita que se aporte el estudio o estudios en los que se justifica este coste y los ahorros mencionados. Se adjunta enlace al nota de prensa: <https://grupo.renfe.com/es/es/sala-de-prensa/noticias/2026/03/renfe-crea-sociedad-para-planos-alternativos-detransporte>»

3º.- La solicitud se refiere a la actividad de Renfe Viajeros S.M.E., S.A. y no se proyecta sobre información pública en los términos definidos en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, en la medida en que no solicita el acceso a documentos concretos, identificados y preexistentes, elaborados o adquiridos en el ejercicio de funciones públicas, sino que pretende la obtención de «estudios» relativos a costes de la actividad empresarial de la mercantil antes referida.

En todo caso, no existe un documento que cumpla los requisitos de la solicitud, que no resulta de obligada elaboración. Lo reflejado en la nota de prensa responde a proyecciones preliminares, hipótesis de planificación y estimaciones, sin que exista un documento único, cerrado y autónomo que sistematice tales datos con la finalidad pretendida por el solicitante.

La atención de la solicitud exigiría identificar, recopilar, analizar y sintetizar información dispersa de distinta naturaleza, generando un nuevo producto informativo, en forma de informe o estudio, que no existe en los términos solicitados. Dicha actuación excede de una mera extracción o tratamiento informático habitual y constituye una acción previa de reelaboración, lo que determina la inadmisión de la solicitud conforme al artículo 18.1.c) de la Ley de Transparencia, de acuerdo con la doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG).

Adicionalmente, la atención a lo solicitado requeriría facilitar información sobre estructura de costes que debe permanecer reservada, en cuanto corresponde a una empresa que compete en

mercado liberalizado y debe también competir por el mercado. El acceso a determinada información detallada sobre costes, más allá de la publicada con las cuentas anuales, supondría una ventaja competitiva y debe facilitarse, pudiendo venir afectados también los legítimos intereses comerciales y económicos.

Sin perjuicio de lo anterior, también resulta de aplicación el artículo 18.1.b) de la Ley de Transparencia. En la medida en que pudieran existir documentos internos vinculados a análisis preliminares, simulaciones económicas, escenarios de trabajo o valoraciones internas utilizadas en fases iniciales de planificación o reflexión estratégica, tales documentos tendrían carácter auxiliar o de apoyo, carecerían de efectos jurídicos y no constituirían la expresión final de una decisión administrativa.

De conformidad con el criterio interpretativo CI/006/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la información auxiliar o de apoyo, incluidos borradores, notas internas, trabajos preparatorios o informes no preceptivos, no queda comprendida en el ámbito objetivo del derecho de acceso cuando no manifiesta la posición definitiva del órgano ni integra la motivación formal de una decisión final.

Subsidiariamente, como se ha avanzado, poner de manifiesto información sobre la estructura de costes que los competidores de Renfe Viajeros S.M.E., S.A., en el modo ferroviario y en otros, mantienen reservada supondría un perjuicio de los previstos en el artículo 14.1 h) de la misma Ley, en cuanto podría dañar la posición competitiva de esta empresa, pudiendo, en su caso, constituir un ilícito.

4º.- Procede, por lo tanto, la inadmisión de la solicitud en aplicación del artículo 13 y 18.1 apartados b) y c) de la Ley de Transparencia, sin que proceda facilitar información o documentación adicional a la ya publicada, siendo de aplicación subsidiaria el límite del artículo 14.1 h) de la misma Ley.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -
[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS
SERGIO [Redacted]
Fecha: 2026.05.18 16:19:52 +02'00'

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024